

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 31 de Marzo de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (4)

Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relacion por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 1.557. Dentro de tercero dia, el Juez dictará sentencia, mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda ó no hubiere probado su excepcion; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

(4) Véase el Boletín de ayer.

Art. 1.558. Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les compete.

Art. 1.559. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, antes de que se le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

Art. 1.560. Las Campanías ó instituciones de crédito legalmente constituidas, que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, podrán exigir por la via de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

TITULO XVII.

Del juicio de desahucio.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1.561. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 1.562. Los Jueces municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca conocerán en primera instancia de los desahucios, cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

1.ª En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

2.ª En haber espirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato deba darse con arreglo

á la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.ª En la falta de pago del precio convenido.

Art. 1.563. Conocerán de estos juicios los Jueces de primera instancia que sean competentes conforme á la regla 13 del art. 63:

1.º Cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril, ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento exceda de 1.500 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

2.º Cuando la demanda, respecto á toda clase de fincas, se funde en una causa que no sea de las comprendidas en dicho artículo.

Art. 1.564. Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesion real de la finca á título de dueños, de usufructuarios, ó cualquiera otro que les dé derecho á pisfrutarla, y sus causa-habientes.

Art. 1.565. Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

1.º Contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios.

2.º Contra los administradores, encargados, porteros ó guardas, puestos por el propietario en su finca.

3.º Contra cualquiera otra persona que disfrute ó tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced, siempre que fuere requerida con un mes de anticipacion para que la desocupe.

Art. 1.566. En ningun caso se admitirán al demandado los recursos de apelacion y de casacion, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó sino las consigna en el Juzgado ó Tribunal.

En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario; y si no quisiere

recibir las, se depositarán en el establecimiento público correspondiente.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. 1.567. Si el arrendatario no cumplierse lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá á su ejecucion.

Tambien se tendrá por desierto el recurso de casacion interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciacion del mismo dejare aquel de pagar los plazos que venzan ó los que deba adelantar.

Art. 1.568. Todos los términos designados en este título para la sustanciacion de los juicios de desahucio y ejecucion de la sentencia serán improrrogables; y trascurridos que fueren, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Art. 1.569. Los Jueces de primera instancia observarán las prescripciones establecidas para las Audiencias en el título XXI de este libro, en cuanto á la preparacion y admision, en su caso, de los recursos de casacion que las partes traten de interponer, contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicio.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales.

Art. 1.570. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.562 corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.571. El actor redactará la demanda con sujecion á lo pre-



venido en el art. 720, acompañando la copia ó copias que en él se previenen.

Art. 1.572. Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada, y que el mismo Juez ostimo.

Dicho día deberá ser dentro de los seis siguientes al de la presentación de las papeletas; pero mediando siempre tres días por lo ménos entre el juicio y la citación del demandado.

La cédula de citación para la comparecencia se extenderá á continuación de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el artículo 722.

Art. 1.573. La citación se hará al demandado en su persona. Si no pudiere ser habido después de dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se hallare en la casa; y no encontrando á nadie en ella, al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.

Art. 1.574. Si no se encontrare el demandado en el lugar del juicio, ó no tuviera en él su domicilio, se entenderá la citación con su representante, constituido por medio de poder: si no lo tuviere, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá pasar de un día por cada 30 kilómetros, sin que el total para la comparecencia pueda exceder de veinte días.

Art. 1.575. En los casos á que se refiere el artículo precedente, se apercibirá al demandado, al hacerle la citación de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Art. 1.576. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento que prescribe el artículo anterior.

Art. 1.577. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se

le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá sin más citarlo ni oírlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

Art. 1.578. Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del juicio después de la segunda citación, ni el ausente después de la primera, el Juez dictará sentencia inmediatamente declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el art. 1.596.

Art. 1.579. Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su orden lo que á su derecho conduzca, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga. Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis días.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesión judicial, ó el documento ó recibo en que conste el haberse verificado dicho pago.

Art. 1.580. Al día siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos, y el Juez citará á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. 1.581. El Juez, dentro de los tres días siguientes al de la terminación del juicio verbal, dictará sentencia decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el art. 1.596.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula, si residiere en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Art. 1.582. La sentencia llevará consigo, según se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenación de costas al demandado ó al demandante.

Art. 1.583. La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido, pudiendo interponerse la apelación, dentro de tercero día, por medio de escrito ó de comparecencia.

Si la apelación se hubiere inter-

no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el artículo 1.566.

Art. 1.584. Admitida la apelación, se remitirán los autos dentro de 24 horas al Juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por término de ocho días para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 1.585. No compareciendo el apelante dentro de dicho término se acordará de oficio lo que ordena el artículo 734.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia, y el Juez de primera instancia mandará, sin dilación, convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero día.

Esta citación se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demás.

Art. 1.586. En el día y hora señalados para la comparecencia, el Juez oirá á las partes, ó á sus Procuradores si se presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día.

Art. 1.587. Contra la sentencia de segunda instancia, á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 1.500 pesetas. No pasando de esta suma, sólo procederá el segundo de dichos recursos.

Art. 1.588. Luego que trascurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el recurso de casación, se devolverán los autos al Juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecución.

SECCION TERCERA.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.

Art. 1.589. Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas y en los casos á que se refiere el número 1.º del artículo 1.563, se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mismo procedimiento establecido en la sección anterior para los que se celebran ante los Jueces municipales, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda, y formulada conforme á lo prevenido para el juicio ordinario.

2.ª El juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes

al de la presentación de la demanda, mediando cuatro días por lo ménos entre dicho juicio y la citación del demandado.

Art. 1.590. Cuando la demanda se funde en la infracción de cualquier de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el art. 1.562, se sustanciará también en juicio verbal ante el Juez de primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.591. La sentencia que dicte el Juez de primera instancia en los casos de los dos artículos que preceden será apelable en ambos efectos.

Admitida la apelación, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el art. 1.566, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán los autos sin dilación al Tribunal superior, á costa del apelante con emplazamiento de las partes, por término de diez días.

Art. 1.592. La segunda instancia se sustanciará en estos casos por los trámites establecidos para las apelaciones de los juicios de menor cuantía en los artículos 705 y siguientes.

Art. 1.593. Cuando se funde la demanda de desahucio en cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en los artículos 1.562 y 1.590, el Juez de primera instancia convocará también á las partes á juicio verbal, observándose lo prevenido en el art. 1.589.

Si compareciendo el demandado conviniese con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia sin más trámites, declarando haber lugar al desahucio, si lo estimase procedente.

No compareciendo el demandado, se le tendrá por conforme con los hechos expuestos en la demanda, y se dictará en su rebeldía la sentencia antedicha.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos, con aplicación de lo que se ordena en los dos artículos que preceden.

Art. 1.594. En el caso del artículo anterior si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniese en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

Consignado así en el acta, el Juez dará por terminado el acto, y conferirá traslado de la demanda al demandado por término de seis días, continuándose el juicio por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

SECCION CUARTA.

De la ejecución de la sentencia de desahucio.

Art. 1.595. Las sentencias dictadas en los juicios de desahucio serán ejecutadas por el Juez que

haya entendido en la primera instancia de los mismos.

Las apelaciones que se interpongan en el período de su ejecución serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.596. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al desahucio, y recibidos los autos en el Juzgado inferior en el caso de apelación, se procederá a su ejecución a instancia del actor, mandando el Juez se aperciba de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca en los términos siguientes:

Ocho días, si se trata de una casa-habitación, y que habiten, con efecto, el demandado o su familia.

Quince días, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo.

Veinte días, si de una hacienda, alquería, cortijo u otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces u otros sirvientes.

Art. 1.597. Si el desahucio se hiciera de una finca rústica que no tuviera ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, o de una casa no habitada por el demandado, o su familia, el lanzamiento se llevará a efecto en el acto.

Art. 1.598. La providencia mandando la ejecución de la sentencia, y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le haya hecho la

citación, si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Art. 1.599. Trascurrido el término respectivamente señalado en el art. 1.596, sin que el inquilino ó colono haya desalojado la finca, se procederá a lanzarlo, sin próroga ni consideración de ningún género, y a su costa.

Art. 1.600. No será obstáculo para el lanzamiento que el inquilino ó colono reclame como de su propiedad labores, plantíos, ó cualquiera otra cosa que no se pueda separar de la finca. En este caso, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas.

Art. 1.601. Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables que se encuentren, suficientes a cubrir las costas del juicio y de las diligencias posteriores que sean del cargo del demandado.

Art. 1.602. También se retendrán y embargarán en dicho acto, si el actor lo solicitare, los bienes necesarios para cubrir el importe de las rentas ó alquileres que esté debiendo el demandado, ó el de los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si dentro de los veinte días

siguientes no entabla el actor la correspondiente demanda pidiendo su ratificación, conforme a lo prevenido para los embargos preventivos.

Art. 1.603. Si el demandado no pagare las costas en el acto, se procederá a la venta de los bienes depositados, previa tasación por el perito ó peritos que nombre el Juez.

La enajenación se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.604. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantíos u otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, se procederá a su avalúo por peritos nombrados en la forma prevenida para el justiprecio de los bienes en el juicio ejecutivo.

(Se continuará.)

Num. 393

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Asesoría y Derechos Reales.

CIRCULAR.

El artículo 186 del Reglamento vigente del Impuesto de Derechos Reales de 14 de Enero de 1873, establece que los Notarios formarán mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al Impuesto por los cuales se transmitan bienes, ó se constituyan, tras-

mitan, reconozcan, modifican ó estingan derechos sujetos a inscripción según la ley hipotecaria, y lo remitirá al liquidador de su distrito.

Las Oficinas Liquidadoras de esta provincia, se resienten de la falta de este importante dato, y para que los Notarios puedan en lo sucesivo cumplir la disposición legal que se deja copiada, ha acordado publicar el adjunto modelo de los índices que mensualmente deben rendir a los Señores Liquidadores de los partidos, cuyo servicio en extremo esencial espero han de cumplir y llenar puntualmente para que se pueda ejercer en debida forma la investigación y comprobación del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes que les está encomendado. A la vez, ruego a los Señores Registradores-Liquidadores, se sirvan dar aviso dentro de breve plazo, si se han empezado a cumplir las prevenciones que se dejan consignadas, para en caso contrario, y visto que aun no se ha cumplido con la anterior circular publicada, procurar con urgencia el medio mas factible para conseguir la realización de estas circulares encaminadas al cumplimiento de las leyes y evitar los perjuicios que se ocasionan a los intereses del Tesoro, retardando el pago de los derechos que al mismo corresponden.

Valladolid Marzo 30 de 1881.—El Jefe Económico, Federico Saavedra.

Modelo á que se refiere la anterior Circular.

Partido judicial de..... Pueblo de..... Año de 188....

ÍNDICE de las escrituras matrices por las que se han otorgado actos ó contratos sujetos al pago del Impuesto en el expresado mes, y constan en mi protocolo corriente que remito al Liquidador del Partido.

Table with columns: Número del protocolo, OTORGAMIENTO (Día, Mes), NOMBRES Y APELLIDOS de causantes y transferentes, NOMBRES Y APELLIDOS de herederos ó de adquirentes, PUEBLO de su vecindad, OBJETO de la escritura, PUEBLO donde radican los bienes, Capital transmitido (Pesets, Cents), OBSERVACIONES.

SELLO, FECHA, EL NOTARIO. Includes text from the notary and administrative offices.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 A 1881.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de paseos y jardines.	497	15	Servando Franco. Lope Brizuela. Nicolás Gallego. Leoncio Polo. Ambrosio Garrido. Teodoro Gil.	Hojas de escarola para los Cisnes. Una docena de coladeras. Arreglo de unas tigreras. Huebras. Alquiler de un carro. Trasporte de materiales.	6	6	2	3	50
Obras de reparacion en la Iglesia de San Benito.	36	22	Mariano Alonso. Rafael Fernandez.	Yeso.	575 kilogramos	17	9	77	
Conservacion y fomento de viveros.	65	87		Cal.	21 hectolitros.	6	22	26	
Obras de reparacion del Depósito Municipal.	21								
Obras de reparacion en el Colegio de Caballeria.	74	47	Mariano Alonso. Teodoro Gil.	Yeso.	1725 kilogramos.	17	29	32	
Obras de reparacion en la Escuela de Doña Maria de Molina.	15	22	Mariano Alonso. Pedro Niño.	Yeso	1725 kilogramos.	17	29	32	
Reparacion de empedrados de calles.	69	72	Teodoro Gil.	14 Estados de caña. Trasporte de materiales.			35	98	
TOTAL JORNALES.	779	65		TOTAL MATERIALES.				312	42

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	779	65
Id. los materiales.	312	42
Total pesetas.	1092	07

Valladolid 26 de Febrero de 1881.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Ramón Pardo.

NUM. 401.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 400 pesetas pagadas por trimestres vencidos, los aspirantes a dicha plaza presentarán las correspondientes solicitudes documentadas en forma, en el preciso término de 20 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiendole que trascurrido el prefijado término se proveerá.

La Zarza á 29 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Julian Cendon.—El Secretario Interino, Gregorio Ramos.

NUM. 402.

Alcaldia Constitucional de La Zarza.

Vacante la plaza de guarda local del término jurisdiccional de esta villa por no haberse presentado aspirante alguno, sin embargo de haber sido anunciada anteriormente con la dotacion anual de mil cuatrocientos reales, ó sean trescientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes acreditando reunir los requisitos que previene el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, dentro del plazo de 20 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, trascurridos los cuales se proveerá.

La Zarza á 29 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Julian Cendon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data,

Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador de varias decoraciones y banquetas con respaldo, tapizados de paño encarnado los asientos, todo en muy buen uso, y apropósito para un Teatro ó Sociedad de una villa de importancia, Plazuela de San Miguel 6, piso bajo derecha, informarán.

VALLADOLID.
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.